

REAL DECRETO XXX/ 2017 POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CIERRE DE LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN ELÉCTRICA

Exposición motivos

I.

Como bien es sabido y resulta natural en un Estado social y democrático de derecho, el artículo 38 de la Constitución española, al reconocer la libertad de empresa, afirma expresamente que se ejercerá “de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”, en términos que, por lo demás son congruentes con la afirmación, en el artículo 128 de la Constitución, de que “toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general”.

Sobre esta base, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación a los artículos 38, 128 y 131.1, ha establecido, (entre otras, en la sentencia 111/1983), que “la libertad de empresa queda bajo el primado del interés general, su ejercicio se protege de acuerdo con las exigencias de la economía general y la planificación ha de ser compatible con la iniciativa económica pública.

El artículo 2.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, califica expresamente el suministro de energía eléctrica como un servicio de interés económico general, siendo así que el artículo 1.1 establece que el objeto de la regulación del sector eléctrico no es otro que “garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste”. Por estas razones, la operación y cierre de una instalación de generación no son ni pueden ser en modo alguno libérrimas en nuestro actual marco normativo, siendo así que, por un lado, los titulares de instalaciones de generación están obligados a ofertar su energía de acuerdo con los artículos 23 y 26.3.d), y, por otro, tanto el cierre temporal como el cierre definitivo están sometidos al régimen de autorización regulado en el artículo 53 de la referida Ley 24/2013 que, en el caso de las instalaciones de competencia estatal (que son las de mayor potencia), prevé el carácter negativo del silencio administrativo.

En este contexto, el presente real decreto tiene por objeto el desarrollo de las previsiones del citado artículo 53, en términos que faculden la disposición de los instrumentos regulatorios adecuados, a fin de garantizar que las decisiones sobre cierres de centrales guarden la debida coherencia con los instrumentos de planificación energética y con los objetivos en materia de seguridad del suministro, cambio climático y precio de la energía.

La regulación de los sistemas energéticos se basa sobre tres pilares fundamentales, la competitividad, la sostenibilidad y la seguridad de suministro.

El concepto de seguridad del suministro energético puede entenderse como la capacidad de los sistemas energéticos de proporcionar a los consumidores finales el flujo de energía necesaria con un nivel determinado de continuidad y calidad, con atención a los principios que en el caso eléctrico, establece la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, todo ello de una forma sostenible y respetuosa con el medioambiente y atendiendo en todo momento a los criterios de sostenibilidad económica y financiera del sistema.

En consecuencia, resulta preciso disponer de las herramientas regulatorias adecuadas para garantizar el suministro de energía eléctrica cuando concurren una serie de supuestos, como el riesgo cierto para la prestación del suministro de energía eléctrica,

la posibilidad de producción de efectos desfavorables en los precios de la electricidad o en la competencia en el mercado eléctrico o el riesgo de incumplimiento de los objetivos en la planificación de energía y clima vigente

II.

La Comisión Europea presentó el 30 de noviembre de 2016 el paquete normativo denominado “Clean Energy for All Europeans”, que recoge, en lo relativo al sector eléctrico, una modificación completa del marco normativo para avanzar en la consecución del mercado interior de la electricidad y para cumplir con los compromisos climáticos del Acuerdo de París en el marco de la XXI Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático 2015. Este marco recoge unos objetivos para el año 2030 en materia de energías renovables y eficiencia, y la elaboración de un Plan Integrado de Energía y Clima por parte de cada Estado Miembro en el que se recogerán las medidas concretas que se adoptarán por cada Estado para alcanzar los objetivos globales de la Unión.

En este escenario, en el análisis de necesidades del sistema para garantizar el suministro eléctrico antes expuesto resulta necesario tener en cuenta las proyecciones e impactos de cada tecnología en la generación eléctrica nacional, de cara a las obligaciones de planificación energética con la Unión Europea en el horizonte 2030 y 2050, para lograr el cumplimiento de los objetivos energéticos y de cambio climático referidos.

Al mismo tiempo, es preciso ponderar el coste-beneficio que implicaría el cierre de una central y la posible apertura de otra nueva en su lugar, considerando el impacto sobre el precio de la energía para usuarios domésticos e industriales y sobre la competitividad de la economía española.

Por todo lo expuesto, es necesario contar con las medidas regulatorias que aseguren que las decisiones de cierre de centrales son coherentes con los instrumentos de planificación energética y, de esta manera, son compatibles con los objetivos en materia de seguridad del suministro, cambio climático y precio de la energía mencionados.

III.

El presente real decreto tiene como finalidad desarrollar el procedimiento de cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica, que está sometido a autorización previa por parte del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital.

De esta forma, se permitirá el cierre de una instalación cuando ello no amenace a la seguridad de suministro eléctrico o a la seguridad del abastecimiento de materias primas y cuando no fueran esperables efectos desfavorables en los precios de la electricidad, en la competencia en el mercado eléctrico y en el cumplimiento de los objetivos en la planificación de energía y clima vigente.

Esto se hace mediante una iniciativa regulatoria que completa los procedimientos contemplados en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y en el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas.

IV.

La presente norma se divide en tres capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el primer capítulo, respecto a las disposiciones generales, se define su objeto y se concreta el ámbito de aplicación, que se circunscribe a las instalaciones de producción de energía eléctrica de potencia superior a 50 MW, con independencia de su tecnología

El capítulo segundo incorpora la regulación del procedimiento de la autorización de cierre, detallando el contenido de la solicitud y documentación aneja, así como su ulterior tramitación y resolución.

El capítulo tercero regula el procedimiento de concurrencia competitiva para la eventual enajenación de la central a que, de forma voluntaria y en el supuesto de denegación de la autorización, podrá acogerse el solicitante que se configura por medio de la subasta.

La disposición transitoria única declara aplicables las disposiciones del presente real decreto a las solicitudes que hubieran sido presentadas desde la finalización del trámite consulta pública previsto en el artículo 26.2 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que tuvo lugar entre el 3 de agosto y el 15 de septiembre de 2017.

Las tres disposiciones finales tienen por objeto, respectivamente, la definición del título competencial a cuyo amparo se dicta el presente real decreto, la modificación del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, en relación con la solicitud de cese de actividad de centrales nucleares, y, finalmente, la regulación de su entrada en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previa aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xxxx de 2017,

DISPONGO:

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

1. El presente real decreto tiene por objeto regular el procedimiento de cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica recogidas en su ámbito de aplicación, a instancia de su titular

2. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones administrativas que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones previstas en la normativa vigente que resulten aplicables para proceder al cierre temporal, o en su caso, cierre definitivo, de cada instalación de generación eléctrica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente real decreto será de aplicación a las instalaciones de producción de energía eléctrica de potencia superior a 50 MW, con independencia de su tecnología.

CAPÍTULO II Autorización de cierre

Artículo 3. *Solicitud de cierre.*

1. El titular de la instalación que pretenda el cierre de la misma, deberá solicitar la autorización administrativa de cierre ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

2. El titular de la instalación presentará, junto con la solicitud de cierre, los siguientes documentos:

- a) Una memoria justificativa en la que se detallen las circunstancias técnicas, económicas, ambientales o de cualquier otra índole que fundamenten el cierre.
- b) Información técnica de la instalación, así como los planos actualizados de la instalación a escala adecuada.
- c) Plan técnico de desmantelamiento de la instalación.
- d) Información contable individualizada de la instalación debidamente auditada correspondiente a los últimos tres ejercicios, donde se incluirá expresamente el valor bruto y neto de los activos correspondientes a la instalación, así como las operaciones vinculadas conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- e) Plan económico estimativo del cierre de la instalación y desmantelamiento, en el que se harán constar expresamente los siguientes elementos:
 - 1) Costes previstos para realizar las operaciones de desmantelamiento hasta la clausura, debidamente justificados sobre la base de operaciones comparables para instalaciones similares.
 - 2) Estimación de costes asociados a planes sociales y otras medidas laborales.
 - 3) Estimación de costes asociados a medidas medioambientales, debidamente justificados sobre la base de las normas que resulten aplicables y la comparación con operaciones comparables.
 - 4) Estimación de los ingresos derivados de la venta de activos desmantelados, debidamente justificada mediante la presentación de ofertas económicas o la comparación con ventas de bienes similares en períodos recientes. En ningún caso podrán incluirse como ingresos los beneficios industriales asociados a las operaciones de desmantelamiento que realicen empresas pertenecientes al grupo del titular.

- 5) Saldo neto de las operaciones de desmantelamiento, expresado como la diferencia entre los posibles ingresos previstos en el apartado 4) y los costes estimados del apartado 1), 2) y 3).

2. En el caso de las centrales nucleares, les será de aplicación junto con los requisitos previstos en el presente artículo, lo establecido en los artículos 28 a 33 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre

3. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá solicitar al titular la documentación complementaria que estime necesaria para valorar el cierre de la central. Igualmente, podrá solicitar valoraciones externas independientes del plan económico estimativo del cierre y desmantelamiento de la instalación.

Artículo 4. Tramitación de la solicitud.

1. Una vez recibida la solicitud de cierre, acompañada de la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas solicitará los siguientes informes que valorarán el eventual cierre:

- a) Al operador del sistema eléctrico, en relación con la seguridad del suministro.
- b) A la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y ENAGAS-Gestor Técnico del Sistema Gasista, en relación con la seguridad del suministro y diversificación para el aprovisionamiento de combustibles a las centrales en el sector de los hidrocarburos.
- c) A la CNMC en relación con la sostenibilidad económica y financiera de la instalación.
- d) A la CNMC, en relación con el impacto derivado del cierre de la instalación sobre la competencia y los precios mayoristas en el mercado de la electricidad.
- e) Al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente sobre las correspondientes medidas de carácter medioambiental asociadas al desmantelamiento.

2. Asimismo, la Dirección General de Política Energética y Minas realizará un informe valorando la coherencia del cierre con el cumplimiento de los objetivos medioambientales y del clima vigentes en el momento de la solicitud, previa consulta a la Oficina Española de Cambio Climático.

3. En el caso de que se trate de una central nuclear, será de aplicación adicional lo establecido en el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas.

4. La solicitud de los informes preceptivos previstos en los apartados anteriores del presente artículo suspenderá, en tanto no sean recibidos, el plazo para resolver y notificar la resolución a que hace referencia el artículo 53.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Artículo 5. Resolución.

1. El Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, teniendo en cuenta los informes previstos en el artículo anterior, resolverá mediante orden sobre la autorización o denegación de la solicitud.

2. Si se autoriza el cierre de la instalación, se impondrá a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento, teniendo en cuenta las autorizaciones y condiciones necesarias que conlleva este procedimiento.

Asimismo, fijará los plazos máximos en los cuales deberá proceder al cierre y al desmantelamiento de la instalación, indicando que se producirá la caducidad de la autorización si transcurrido dicho plazo aquél no ha tenido lugar.

En el caso de las centrales nucleares, les será de aplicación adicional lo establecido en los artículos 28 a 33 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas.

3. La solicitud de cierre se denegará en los siguientes casos:

- a) Concurrencia de circunstancias singulares que amenacen o puedan amenazar a la seguridad del suministro eléctrico, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, así como a la seguridad del abastecimiento de materias primas.
- b) Si, como consecuencia del cierre pudieran producirse efectos desfavorables en los precios de la electricidad o en la competencia en el mercado eléctrico.
- c) Si como consecuencia del cierre pudieran producirse efectos negativos por incumplimiento de los objetivos en la planificación de energía y clima vigente.

4. En caso de denegación de la solicitud, el titular de la instalación deberá continuar con la actividad por sí mismo o transmitir la instalación a un tercero, pudiendo acogerse a estos efectos al procedimiento de subasta previsto en el capítulo III.

Tras la denegación, el titular de la instalación no podrá realizar una nueva solicitud de cierre en plazo de dos años, salvo que concurren circunstancias excepcionales debidamente apreciadas por la Secretaría de Estado de Energía, conforme a la normativa aplicable.

Ello no obstante, el titular podrá, dentro del citado plazo de dos años, interesar la celebración del procedimiento de subasta regulado en el capítulo siguiente

5. De conformidad con el artículo 53.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el plazo para dictar y notificar la orden será de un año. La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios, a los solos efectos de que puedan interponerse, en su caso, los correspondientes recursos.

6. La Orden y, en su caso, las resoluciones que pongan término al procedimiento se notificarán al solicitante y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias donde radique la instalación.

Artículo 6. Acta de cierre.

Concedida la autorización de cierre, se levantará acta de cierre cuando éste se haga efectivo, realizando las comprobaciones técnicas con carácter previo que se consideren oportunas.

CAPITULO III

Procedimiento de concurrencia competitiva

Artículo 7. *Procedimiento de subasta.*

1. Cuando el interesado solicite la celebración de subasta con arreglo a lo previsto en el artículo 5.4, mediante orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previa propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se fijarán:
 - 1º. Las condiciones de transmisión de la instalación conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 11, que en el caso de una central nuclear deberá contar con la autorización de cambio de titularidad, concedida por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, prevista en el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas.
 - 2º. La información y documentos a incluir en la solicitud de participación en la subasta.
 - 3º. Las garantías económicas para participar en la subasta.
 - 4º. La información técnica y económica que puede consultarse por los interesados. En el caso de que se trate de una central nuclear, la información técnica deberá contener toda la documentación de licencia, así como la correspondiente a la última Revisión Periódica de Seguridad.
 - 5º. La fecha de celebración de la subasta.
 - 6º. Las reglas de celebración de la subasta, que respetarán lo dispuesto en el artículo 11 del presente real decreto.
 - 7º. La Entidad Gestora de la subasta
2. A estos efectos, la Dirección General de Política Energética y Minas remitirá copia de la documentación en su momento presentada por el titular, prevista en el artículo 3, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Artículo 8. Desarrollo de la subasta.

1. La adjudicación de la instalación se realizará mediante el sistema de puja al alza, siendo el único criterio de adjudicación el precio.
2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fijará el precio inicial de la subasta en base a los siguientes criterios:
 - a) Si el saldo del plan económico presentado por el titular al que se refiere la letra e) del artículo 3.2 es negativo, el precio inicial de la subasta se fijará en 0 euros.
 - b) Si el saldo anterior es positivo, el precio inicial de la subasta se establecerá en el valor de dicho saldo.

3. Cuando el precio inicial de la subasta se fije atendiendo a la letra b) del apartado anterior, si la primera subasta quedara desierta se procederá a una segunda subasta conforme establece artículo 7.1.

En este caso, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia encargará previamente una valoración independiente del plan económico de desmantelamiento previsto en la letra e) del artículo 3.2 del presente real decreto.

Obtenida dicha valoración, se fijará el precio inicial en la segunda subasta en 0 euros cuando el saldo estimado en dicho informe sea negativo o en el saldo estimado cuando el mismo sea positivo.

4. El proceso de subasta se realizará mediante el método de sobre cerrado, de acuerdo con las bases que habrán de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Diario Oficial de la Unión Europea, asumiendo el titular de la instalación los costes correspondientes a la publicación.

Artículo 9. Requisitos de participación en la subasta.

1. Podrán participar en el procedimiento de subasta, todas aquellas personas jurídicas que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Acreditar capacidad legal, técnica y económico-financiera suficiente para la realización de la actividad de producción de energía eléctrica. Estas capacidades deberán ser apreciadas favorablemente por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, salvo en el caso de las centrales nucleares, en cuyo caso deberán ser apreciadas favorablemente por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.
- b) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

2. No podrán participar en la subasta aquellas personas jurídicas que hayan solicitado la declaración de concurso voluntario, hayan sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, estén sujetas a intervención judicial o hayan sido inhabilitadas conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3. Le corresponde a la entidad supervisora de la subasta comprobar que los participantes cumplen los requisitos anteriores.

Artículo 10. Entidad supervisora de la subasta.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la entidad supervisora de la subasta.

2. A estos efectos, nombrará a dos representantes que actuarán en nombre de dicha institución, con plenos poderes, en la función de supervisión de la subasta y, especialmente, a los efectos de confirmar en el plazo de 48 horas desde la celebración de la subasta, que el proceso ha sido objetivo, transparente, y no discriminatorio, y que la subasta se ha desarrollado de conformidad con las bases y de forma competitiva, no habiéndose apreciado el uso de prácticas que puedan suponer restricciones a la competencia u otras faltas en el desarrollo de la misma.

Artículo 11. Obligaciones del titular de la instalación y del adjudicatario

1. Desde la apertura del período de celebración de la subasta hasta la posible transmisión de la titularidad de la instalación, el titular asumirá las siguientes responsabilidades:

- a) En términos generales, será de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre
- b) Durante el periodo en el que se celebre la subasta, el titular asumirá la responsabilidad tanto de la seguridad del suministro como del correcto funcionamiento de la instalación, sin perjuicio de la obligación de facilitar la información correspondiente a la Administración competente y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

2. Desde la adjudicación de la subasta:

- a) El titular facilitará el correcto traspaso de la instalación y limitará su gestión a la actividad necesaria para el normal funcionamiento de la central, asumiendo los costes correspondientes y la responsabilidad inherente por el desarrollo de la actividad.
- b) El adjudicatario deberá obtener todas las autorizaciones administrativas correspondiente al cambio de titularidad de la instalación, conforme a la normativa vigente.

3. Desde la autorización del cambio de titularidad y formalización del traspaso, el adjudicatario, como nuevo titular, asumirá tanto los costes de gestión como las responsabilidades inherentes por el desarrollo de la actividad, subrogándose en todos los derechos y obligaciones del anterior titular.

Artículo 12. *Resolución de la subasta.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, una vez efectuada la validación, comunicará la propuesta de adjudicación al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital y al titular de la instalación.

2. En el plazo máximo de 15 días desde la recepción de la propuesta, el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, procederá por orden a la resolución de la convocatoria.

3. La Orden que resuelve el procedimiento de adjudicación se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

4. No obstante lo anterior, el titular de la instalación podrá desistir de la subasta, solicitando su cancelación, en el plazo de 15 días naturales desde la comunicación a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo.

Este desistimiento deberá ser aceptado de plano, pero conllevará la obligación, por parte del titular, de resarcir los costes asociados al procedimiento de celebración de la subasta y de aquéllos otros en que puedan haber incurrido los licitadores que se determinen por resolución del Secretario de Estado de Energía. En particular:

- a) Costes financieros asumidos por los licitadores a resultas de la constitución de garantías
- b) Costes incurridos por la evaluación independiente de los diversos órganos implicados
- c) Costes incurridos por la Entidad gestora

5. En los casos en que el procedimiento de subasta quede desierto, la Comisión comunicará expresamente esta circunstancia a la Secretaría de Estado de Energía. El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital podrá, en dicho caso, adoptar alguna de las siguientes medidas:

- a) Autorizar el cierre de la instalación.
- b) Adjudicar la instalación a un tercero con compensación por la continuidad de la actividad, en los términos previstos en el artículo 13.

Artículo 13. Adjudicación con retribución por mantenimiento de la actividad

1. Mediante orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital se podrá aprobar una compensación, por mantenimiento de la actividad, cuando concurren las circunstancias previstas en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 5.

2. Esta adjudicación se realizará por un procedimiento de concurrencia competitiva.

3. La compensación no podrá exceder del coste de las medidas alternativas necesarias para compensar los efectos desfavorables a los que se refieren las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 5. A estos efectos, la Secretaría de Estado de Energía realizará un informe motivado detallando el procedimiento de cálculo y las hipótesis empleadas para estimar este valor, previo informe de la CNMC.

4. La persona jurídica a quien se adjudique la retribución por mantenimiento de la actividad adquirirá la propiedad de la instalación mediante la entrega del precio inicial de salida resultante de la última subasta realizada en cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 8.

5. La concesión de la autorización al adjudicatario estará condicionada al cumplimiento de las normas de la Unión Europea sobre ayudas públicas.

Disposición transitoria única.

El presente real decreto será de aplicación a las solicitudes de cierre presentadas con posterioridad al 15 de septiembre de 2017, fecha en que finalizó el trámite de consulta pública previa, en las que, al tiempo de la entrada en vigor del presente real decreto, no haya recaído la correspondiente resolución definitiva.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.
2. Asimismo, se dicta al amparo del artículo 149.1.22.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia sobre la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad.

Disposición final segunda *Modificación del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre.*

El Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, se modifica como sigue:

El apartado 1 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El titular de una autorización de explotación comunicará al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, al menos con un año de antelación a la fecha prevista, su intención de cesar la actividad para la que fue concebida la instalación.

Junto con los informes previstos en el apartado primero del artículo 3 del Real Decreto XX/2017, de xx de xxxxx de 2017, por el que se regula el procedimiento de cierre de instalaciones de generación eléctrica, el Ministerio de Energía, Turismo, y Agenda Digital solicitará a su vez informe al Consejo de Seguridad Nuclear sobre la documentación a exigir al titular, para que dicho Organismo pueda analizar la eventual continuidad de la explotación de la central, así como sobre las condiciones que ésta ha de cumplir a dichos efectos.

A la vista de dichos informes, mediante orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, se determinará la conveniencia de mantener la actividad de la instalación como alternativa preferible a su cese de explotación, siendo de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto XX/2017, de xx de xxxxx de 2017, por el que se regula el procedimiento de cierre de instalaciones de generación eléctrica.

En otro caso, el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, declarará el cese de dicha actividad, estableciendo en la autorización de explotación las condiciones a las que deban ajustarse las actividades a realizar en la instalación a partir de ese momento y el plazo en que se deberá solicitar la autorización de desmantelamiento, o de desmantelamiento y cierre.

Dicho cese de actividad tendrá, desde la propia fecha en la que surta efectos su declaración, carácter definitivo cuando haya estado motivado por razones de seguridad nuclear o de protección radiológica. Cuando dicho cese de actividad se haya producido por otras razones, el titular podrá solicitar la renovación de la autorización de explotación dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que surta efectos la declaración de cese. El procedimiento a seguir en este caso será el establecido para solicitar una renovación de la autorización de explotación, adjuntando la actualización de los correspondientes documentos, a lo que se añadirá la documentación o requisitos adicionales que se determinen en cada caso, teniendo en cuenta la situación concreta de la instalación, los avances científicos y tecnológicos, la normativa aplicable y la experiencia operativa propia y ajena acumulada durante el periodo de explotación de la instalación, así como otros aspectos relevantes para la seguridad. Transcurrido el citado plazo de un año sin que haya tenido lugar la solicitud, la declaración de cese adquirirá, igualmente, carácter definitivo.»

Disposición final tercero. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BORRADOR